



Municipalidad Distrital de
Los Olivos

Gerencia Municipal

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 51-2019-MDLO/GM

Los Olivos, 24 de Setiembre 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Documento Simple S-02598-2019 ingresado el 23 de enero de 2019 presentado por la señora Carmen Rosa Arroyo Tello, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 218-2018-MDLO/GPV de fecha 27 de diciembre del 2018, donde la Gerencia de Participación Vecinal resuelve registrar a la nueva junta directiva del asentamiento humano Armando Villanueva, El Documento Simple S-02598-2019 de fecha 25 de julio del 2019 presentado por Eduardo Araujo Santiago, quien formula sus apreciaciones en relación a los argumentos expresados en el recurso de apelación, solicitando que el mismo sea declarado improcedente, Informe N° 216-2019/MDLO/GAJ, y antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la constitución política del Perú, modificado por el artículo unido de la Ley N°30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, es decir, que la autonomía que los municipios ostentan no es absoluta, sino más bien relativa, por cuanto no está sujeta al ordenamiento jurídico vigente. Dicha restricción también alcanza a los administrados en los procedimientos administrativos que se ejecutan dentro de los gobiernos locales;

Que, de conformidad con los artículos 120°, numeral 120.1 y 217°, numeral 217.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218°, numeral 218.2 del mismo TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días. Revisados los actuados se advierte que la Resolución Gerencial N° 218-2018-MDLO/GPV fue expedido el 27 de diciembre del 2018, verificándose la existencia de la Notificación Administrativa N° 612-2018-MDLO/GPV dirigida a doña Carmen Rosa Arroyo Tello quien interviniera en el procedimiento al presentar los Documentos Simples S-26452-2018 y S-27668-2018, enunciados en los vistos de la apelada; sin embargo, no se acredita el debido diligenciamiento de dicha notificación. Al respecto resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 27°, numeral 27.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General según el cual se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Acota en este aspecto Morón Urbina que "en los casos donde ocurre el saneamiento, la doctrina expone que debe considerarse como fecha de notificación, aquella en la cual se suceden los actos del administrado (declaración positiva o inferida por la Administración) y no aquella en que debió producirse el acto". A mérito de lo expresado, debemos entender como oportunamente planteado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 218-2018-MDLO/GPV por doña Carmen Rosa Arroyo Tello;





*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

Gerencia Municipal

Que, considerando la legitimidad para obrar de la recurrente se puede advertir que la misma interviene en su calidad de pobladora. Al respecto, se avalúa la procedencia del registro de los representantes de una organización se entiende que tienen legítimo interés y capacidad para formular oposición cada uno de los asociados de dicha organización, no siendo menester para ello haber participado activamente en el correspondiente proceso electoral p.e. como candidato o personero, como tampoco el haber formulado cuestionamientos o deducido tachas durante el desarrollo del mismo; ello por cuanto es obligación de la administración verificar si dicha elección se efectuó conforme a los criterios de la Ordenanza N° 1762 y de las normas que en ella se indique, y en la medida que la decisión de registrar o no al órgano directivo de una organización afecta a todas y cada una de las personas que la conforman. Al respecto se advierte que la recurrente interviene en el procedimiento en su condición de pobladora registrada según se advierte de los propios padrones electorales obrantes en autos en los que aparece como titular de la Manzana 67, Lote 15, del centro poblado, conjuntamente con don Suel Quibio Timoteo Walter;

Que, de la revisión del trámite del procedimiento administrativo, se verifica de lo informado por la Secretaría General el haberse cursado traslado del recurso planteado a la persona de don Eduardo Araujo Santiago - quien inició el procedimiento administrativo que dio origen a la recurrida - a través de la Notificación Administrativa N° 1307-2019-MDLO/SG, cumpliéndose de esta manera con la formalidad establecida por el artículo 227°, numeral 227.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recibiendo posteriormente el respectivo descargo conforme se detalla en el numeral 1.4 de los antecedentes de la presente resolución;

Que, a través de la apelación interpuesta la recurrente plantea la nulidad de la Resolución Gerencial N° 218-2018-MDLO/GPV en base a los argumentos siguientes: **i)** Existe error al consignar la numeración del Documento Simple S-27668-2018 al presentado por don Eduardo Araujo Santiago, cuando fue en realidad presentado por su persona; **ii)** La administración no ha advertido que su persona si ha presentado documentos impugnatorios en la etapa correspondiente; **iii)** El Secretario General hizo la colocación del aviso de elecciones el mismo día del proceso, apareciendo en dicha publicación incompleta de la composición de la Lista N° 2 pese a haberse absuelto el traslado de tacha; **iv)** El Comité Electoral permitió la participación de la Lista N° 01 pese a estar integrada por dirigentes con mandato vigente que pretendían la reelección contraviniendo el Artículo 40° de los Estatutos de la organización; **v)** A diferencia de la Lista N° 02 que demostró mediante la presentación de los recibos correspondientes el pago de "no adeudo", "depósito judicial por concepto de justiprecio", "gastos administrativos" y "cuotas de la colegiada"; **vi)** El Comité Electoral no ha entregado a la Lista N° 02 el Padrón Electoral; **vii)** La Lista N° 01 ha sido presentada sin contener los datos exigidos como requisitos para el proceso electoral; **viii)** La Lista N° 01 no ha cumplido con absolver el traslado de la tacha sobre alquiler de las explanadas de los predios por algunos de sus integrantes y pese a ello el Comité Electoral solo ha tachado a algunos de los involucrados; **ix)** El señor Eduardo Araujo Santiago tiene denuncias penales en su contra por falsedad ideológica y por daños materiales, lo cual implica una conducta carente de moral intachable, vulnerándose el artículo 10°, numeral c) del Reglamento de Elecciones; **x)** Al momento de las elecciones no se encontraban presentes los veedores de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Distrital de Los Olivos;

Que, del análisis de los argumentos expuestos tenemos que el primero de ellos refiere a la mención en el considerando quinto de la apelada al Documento Simple S-27668-2018 como si el mismo hubiera sido presentado por don Eduardo Araujo Santiago cuando el citado administrado expresó lo que convino a sus intereses a través del Documento Simple S-28957-2018, constituyendo ello un evidente error material que ameritaría rectificación conforme a lo establecido en el artículo 212°, numeral 212.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pero no una declaración de nulidad conforme a lo peticionado en el recurso;





Municipalidad Distrital de
Los Olivos

Gerencia Municipal

Que, sobre el argumento segundo según el cual la administración no habría considerado que la recurrente ha presentado documentos impugnatorios durante el proceso eleccionario, se advierte que adjuntos al Documento Simple S-27668-2018 obran, entre otros, copia de documentos diversos, tales como escritos y fotografías, de los cuales algunos carecen de la formalidad de un recurso o, poseyéndola, no aparecen recibidas por el comité electoral en fecha oportuna conforme al artículo 15° del Reglamento Electoral de la organización (del 02 al 05 de noviembre hasta las 11 p.m.); en tal sentido no resulta amparable este extremo del recurso;

Que, de otro lado, en torno a los cuestionamientos a la actuación del Comité Electoral sobre la oportunidad y forma de colocación del aviso de elecciones, la omisión de entrega del Padrón Electoral a la Lista N° 02, la presentación incompleta de la Lista N° 01 y no absolución por esta última lista del traslado de tacha por presunto alquiler de las explanadas, y la no participación de veedores de las municipalidades provincial y distrital, entiende este despacho que son aspectos no verificables en sede administrativa toda vez que no se encuentran expresamente reguladas en la normativa interna que regula el proceso electoral (Estatuto y Reglamento Electoral);



Que, asimismo, nos encontramos con un conjunto de argumentos a través de los cuales la recurrente cuestiona diversas acciones y decisiones del comité electoral por, supuestamente, contravenir normativa interna vigente al momento de desarrollarse el proceso eleccionario. Sobre el particular argumenta don Eduardo Araujo Santiago en su Documento Anexo S-02598-2019 que los procedimientos de registro de juntas directivas de organizaciones sociales tienen lugar cuando una organización ya cuenta con resolución de reconocimiento, constituyendo los subsiguientes procedimientos en trámites de "actualización" de registro y no de un "reconocimiento de juntas directivas". Al respecto tenemos que la Ordenanza N° 1762, establece que los libros del Registro Único de Organizaciones Sociales - RUOS deberán contener, entre otros, los actos que realice la organización con posterioridad a su inscripción (tales como la Renovación del Órgano Directivo y entrega de credenciales). Para tales efectos, establece en su artículo 24° la relación de documentos que en copia autenticada por Fedatario Municipal o legalizada por Notario Público acompañarán a su solicitud, precisando en su Título VII las formalidades para los documentos presentados por las organizaciones sociales;



Que, considerando la Ordenanza N° 1762, en el literal a) de su artículo 35°, establece que el órgano directivo de la organización será elegido en el acto de constitución o en Asamblea General posterior a la aprobación del estatuto, debiendo constar este hecho en el Libro de Actas. Precisa la norma que en dicha acta constará "**la elección del Órgano Directivo, de conformidad con el Estatuto**";

Que, el Estatuto de la Organización Social denominada Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo establece en su artículo 40° que: "**El período de gestión de la junta directiva central es de dos años, comenzará el 01 de enero y finalizará el 31 de diciembre del segundo año, el período de gestión podrá ser prorrogado o los miembros de la J.D.C. podrán ser reelegidos para un período inmediato siguiente, siempre y cuando la asamblea general lo estime conveniente y existan motivos razonables urgentes que justifiquen la reelección, para salvaguardar los intereses de la organización**" (énfasis agregado). Al respecto, no se verifica entre los actuados que componen el Documento Simple S-28155-2018 la existencia de instrumento alguno en el que conste la decisión de la asamblea general del Asentamiento Humano Armando Villanueva Del Campo de estimar conveniente que don Eduardo Araujo Santiago – quien ostentaba el cargo de Secretario General de la Junta Directiva hasta el 31 de diciembre del 2018 según Resolución Gerencial N° 311-2016-MDLO/GPV - pueda ser reelegido para el período inmediato siguiente, por lo que su participación en el proceso eleccionario que culminó con el acto realizado el 18 de noviembre del 2018 es contrario a los Estatutos, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 35°, literal a), la Ordenanza N° 1762 para efectos de su anotación en el respectivo asiento secundario de inscripción y siendo en este extremo amparable el recurso de apelación planteado;



Municipalidad Distrital de
Los Olivos

Gerencia Municipal

Que, en otro aspecto, tenemos que de conformidad con el artículo 44°, literales a), c) y d) de los Estatutos, son atribuciones del Comité Electoral el "**Elaborar el reglamento de acuerdo al presente Estatuto**", "**Resolver impugnaciones u otros problemas que devengan del proceso electoral**" y "**Calificar a los candidatos de acuerdo al Reglamento aprobado en Asamblea General**". Al respecto el artículo 41°, literal b) de los mismos Estatutos precisa que "**no pueden ser candidatos: (...) los que tengan cuentas económicas pendientes**", lo cual se condice con el artículo 6°, literal c) del Reglamento de Elecciones presentado, según el cual "**Los candidatos deben estar al día con todos sus pagos de cuotas de administración, cuotas de justiprecio, cuotas de la colegiada y procesos judiciales**". Al respecto si bien la recurrente acompaña documentación que demuestra que la Lista N° 02 encabezada por ella habría cumplido con tales obligaciones, no adjunta documentación que demuestre lo contrario respecto de la lista alternativa; por ello, consideramos no comparable este extremo del recurso planteado;

Que, Consecuentemente ha quedado evidenciado que el proceso que tuvo por resultado la elección de la Lista encabezada por don Eduardo Araujo Santiago para constituirse en la Junta Directiva del Asentamiento Humano Armando Villanueva Del Campo, se realizó contraviniendo los estatutos de dicha organización al permitirse la participación de una persona impedida de hacerlo, por lo que la decisión de la Gerencia de Participación Vecinal contenida en la Resolución Gerencial N° 218-2018-MDLO/GPV ha sido contraria a derecho debiendo declararse su nulidad.

Que, estando a lo expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N° 0216-2019-MDLO/GAJ, y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza 491-CDLO - Reglamento de Organización y Funciones – ROF y sus modificatorias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Carmen Rosa Arroyo Tello contra la Resolución Gerencial N° 218-2018-MDLO/GPV de fecha 27 de diciembre del 2018, declarándose la NULIDAD de la impugnada misma en todos sus extremos y, pronunciándose sobre el fondo, declarar IMPROCEDENTE el registro de la Junta Directiva del Asentamiento Humano Armando Villanueva Del Campo presentada con Documento Simple S-28155-2018 por Eduardo Araujo Santiago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal la notificación de la presente a las partes intervinientes; por las consideraciones referidas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Participación Vecinal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, www.muniolivos.com.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

Julian E. Loli Bonilla
Gerente Municipal